



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-736/2021

ACTORA: DIANA LAURA GARCÍA
MARÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MÓNICA JAIMES
GAONA

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-CM-949/2021.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.

2. Convocatoria interna. El veintitrés de diciembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria para aspirantes a diputaciones federales del proceso electoral 2020-2021.

3. Registro. A decir de la actora, el quince de enero de dos mil veintiuno se registró en el proceso interno de Morena, para el cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción federal.

4. Registro de candidatos. El veintinueve de marzo de este año, MORENA solicitó el registro ante el Instituto Nacional Electoral, su lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Asimismo, el seis de abril siguiente, la autoridad electoral llevó a cabo dicho registro mediante Acuerdo INE/CG337/2021.

5. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el ocho de abril del año en curso, la actora promovió juicio ciudadano.

6. SUP-JDC-511/2021. Mediante acuerdo de sala dictado el pasado catorce de abril, este Tribunal Electoral determinó:

- a) Tener como acto reclamado la exclusión de la lista de candidatos que serían postulados por MORENA en la cuarta circunscripción plurinominal federal y, de manera concreta, en los diez primeros lugares de ésta.
- b) No tener como acto impugnado el acuerdo INE/CG337/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- c) Tener como órganos responsables al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
- d) Declarar improcedente el juicio promovido por la hoy actora, toda vez que no agotó el principio de definitividad y, en consecuencia,
- e) Reencauzó el juicio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.

7. Acuerdo impugnado. En cumplimiento a la anterior determinación, el veinte de abril del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y



Justicia de MORENA dictó acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ-CM-949/2021¹, por considerar extemporáneo el recurso de queja hecho valer.

8. Juicio ciudadano. En contra de la anterior determinación, el veinticuatro de abril del año en curso, la promovente presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México, cuyo magistrado presidente, por acuerdo de veinticuatro de abril siguiente, ordenó integrar y registrar el cuaderno de antecedentes 88/2021.

Asimismo, sometió a la consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer de los medios de impugnación y requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el trámite de ley correspondiente.

9. Turno. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el presente expediente SUP-JDC-736/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y cerró instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Regional sometió a la consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del presente medio de impugnación.

¹ Tal y como se desprende del auto de veintidós de abril –turno por cumplimiento– dictado en el expediente SUP-JDC-511/2021, por el Presidente de este Tribunal Electoral, con motivo del acuerdo CNHJ-CM-949/2021, remitido por la Secretaría de la Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (mismo que impugna la parte actora en este asunto).

La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

De esta forma, constituye un presupuesto de validez de todo proceso que las autoridades jurisdiccionales tengan las atribuciones constitucionales y legales para conocer y resolver los asuntos que se pongan a su consideración de forma tal que si un determinado órgano carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior asume competencia para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.²

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido por una militante de Morena contra la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que declaró improcedente su queja; resolución intrapartidaria que tiene impacto en el proceso electoral federal 2020-2021.

² Así como la jurisprudencia 3/2018 de rubro: ***“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.”***



En ese sentido, la materia de controversia se relaciona con la posible violación a los derechos político-electorales en el proceso de selección de candidaturas que postulara un partido político nacional para la elección de diputaciones al Congreso de Unión por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Razones que justifican la resolución de este asunto a través de videoconferencia. Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020³, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, numeral 1, 10, 79 y 83, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

Forma. La demanda fue presentada por escrito y promovida ante la Sala Regional Ciudad de México. Se hace constar el nombre y firma de la actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que considera le son causados y los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

Oportunidad. La demanda es oportuna ya que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acuerdo de improcedencia impugnado se notificó a la actora el veinte de abril del año en curso, mientras que la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional

³ Del primero de octubre del dos mil veinte y publicado el trece siguiente.

Ciudad de México el veinticuatro siguiente, de ahí que se tenga por satisfecho el requisito que se analiza.

Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, porque la actora promueve el juicio como militante de un partido político, exponiendo en su escrito de demanda la posible afectación a su esfera de derechos de manera individual.

Lo anterior, porque la accionante señala que la resolución combatida tiene como efecto la vulneración a su derecho a participar en el proceso electivo interno de candidatos de MORENA. Aunado a que quien promueve tuvo el carácter de actora en el recurso de queja del que deriva la determinación impugnada.

Definitividad. Se satisface este requisito, ya que en el presente caso no existe otro medio de defensa que deba agotarse antes de acudir al juicio que se tramita.

CUARTO. Agravios. La parte actora hace valer, en esencia, los siguientes agravios:

- La actora impugnó por vicios propios el acuerdo INE/CG337/2021, emitido por el Instituto Nacional Electoral, porque Morena no cumplió con su obligación de registrar dentro de los diez primeros lugares a cargo de una diputación federal de representación proporcional en la circunscripción IV, a personas con acciones afirmativas; es decir, que no hay ninguna persona con la condición de ser mujer joven. Cuestión que sí cumple la promovente.
- La autoridad responsable la deja en estado de indefensión al sostener, por un lado, que tuvo conocimiento del acto reclamado desde el 29 de marzo del año en curso, pero en la queja CNHJ-NAL-907/2021, desechó sus agravios afirmando que debió impugnar desde el quince



de marzo. Lo que demuestra la emisión de resoluciones contradictorias.

- Nunca se le notificó de los candidatos que registró el partido de representación proporcional, y tampoco se le explicaron las razones por las cuales no se tomó su postulación para estar dentro de los diez primeros lugares dentro de la circunscripción cuarta. Lo cual, la deja en estado de indefensión, pues no hay un mecanismo cierto de notificación y no se puede computar una fecha cierta.
- Que está en tiempo y forma para impugnar los resultados que se proporcionaron al Instituto Nacional Electoral, sobre las acciones afirmativas, toda vez que el acto nace al momento en que son revisados por dicho órgano.
- Suponiendo sin conceder que el 29 de marzo haya sido la fecha en que se enteró del acto impugnado, debe desestimarse la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad, ya que la justicia no puede estar sujeta a formulismos jurídicos cuyo incumplimiento anulan su acceso, tal y como lo señala la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica; siendo aplicable al caso en concreto el criterio sostenido en la sentencia de 3 de febrero de 1993, por la citada Corte en el caso *“Cayara contra Perú”*, así como en la sentencia de 25 de enero de 1996, en el caso de *“Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) contra Guatemala*.
- Por lo que, de acuerdo con los criterios interpretativos de la Corte Interamericana, así como de lo dispuesto en los artículos 1o., y 17

constitucionales y el principio *pro persona*, debe considerarse que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

- Asimismo, solicita suplencia de la deficiencia de la queja de los agravios hechos valer.

QUINTO. Estudio. Son **infundados e inoperantes** los agravios, como se demuestra a continuación.

Los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política Federal; así como 1o., párrafo 1, inciso g); 5o., párrafo 2; 34, párrafo 2, inciso d) y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que éstos últimos tienen la libertad de autoorganización, razón por la cual tienen la atribución de resolver los asuntos internos para la consecución de sus fines.

El derecho de autoorganización de los partidos políticos implica establecer procedimientos o mecanismos de auto composición que posibiliten la solución de conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales locales o federales.⁴

Los artículos 47 y 48 del Estatuto de Morena prevén que, para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre los asuntos internos de dicho partido; asimismo, los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución federal y en las leyes.⁵

⁴ Ver tesis de rubro ***“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCION DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO”***.

⁵ **Artículo 47.**

[...]

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.”

“Artículo 48. Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.”



Mientras que el artículo 49 del referido estatuto⁶ dispone que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano partidista encargado de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros del partido, así como de conocer las controversias relacionadas y dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

Por su parte, los artículos 38 y 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dispone que los procedimientos en contra de actos u omisiones por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos **se deberán interponer dentro del plazo de cuatro días naturales** a partir que ocurrió el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre que se acredite esa circunstancia.⁷

Asimismo, el artículo 22, inciso d), de dicho Reglamento prevé que los recursos de queja que se hayan presentado fuera de los plazos establecidos en él se declararan improcedentes.⁸

Precisado lo anterior, es conveniente señalar que, en el presente asunto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al emitir el acto impugnado dentro del expediente CNHJ-CM-949/2021, señaló que en

⁶ “**Artículo 49.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;

[...]

c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.

[...]

g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;

[...]

n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;

[...]

⁷ “**Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.”

“**Artículo 39.** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del **término de 4 días naturales** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.”

⁸ “**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

[...]

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento; [...]

términos de lo resuelto por esta Sala Superior en el acuerdo de sala del SUP-JDC-511/2021 dictado el catorce de abril pasado, no podía tenerse como impugnado el acuerdo INE/CG337/2021, atribuido al Instituto Nacional Electoral, toda vez que no era un acto propio del partido.

Posteriormente, sostuvo que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el referido artículo 22, del Reglamento Interno, consistente en la extemporaneidad del recurso de queja.

Ello, en virtud de que la actora manifestó haber tenido conocimiento del acto impugnado –consistente en la solicitud de registro que dicho partido hizo al Instituto Nacional Electoral, de sus candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, incluidos los de la cuarta circunscripción territorial– el **veintinueve de marzo** del presente año y, el medio de impugnación lo interpuso hasta el **ocho de abril** siguiente, de ahí que estuviera fuera de plazo.

Además, al ser un hecho notorio, la recurrente debió considerar el contenido del Acuerdo General del INE/CG572/2020, en el que se estableció que el plazo para el registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios para el proceso federal 2020-2021, correría del **veintidós al veintinueve de marzo**.

Finalmente, la Comisión afirmó que si bien la actora refirió en su escrito de queja que fue indebidamente excluida de la lista de candidatos que el partido postularía en la cuarta circunscripción plurinominal, concretamente los primeros diez lugares, pese a existir una reserva estatutaria prevista para las candidaturas provenientes de acciones afirmativas; lo cierto es que resultó un hecho notorio y público que la celebración de la insaculación al proceso interno a candidatos a diputaciones federales por el principio de representación proporcional para la cuarta circunscripción, fue celebrada el dieciocho de marzo.



Por lo anterior, la Comisión concluyó que resultó inconcuso que inobservó el plazo de cuatro días establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para la presentación de su escrito inicial de queja.

Por su parte, la promovente sostiene en sus agravios, esencialmente, que en el caso concreto deben dispensarse los límites de temporalidad, a fin de privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, en tanto que la responsable sostiene, por un lado, que tuvo conocimiento del acto reclamado desde el *veintinueve* de marzo y, por otro lado, en la queja CNHJ-NAL-907/2021, afirma que debió impugnar desde el *quince* de marzo, lo que demuestra la inexistencia de un criterio uniforme. Además, de que nunca fue notificada de los candidatos registrados.

Como se adelantó **son infundados** sus agravios.

Tal y como lo sostuvo la Comisión de Justicia intrapartidaria, la hoy actora, al promover su recurso en contra de la solicitud de registro de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, afirmó que había tenido conocimiento de dicho acto el **veintinueve de marzo**⁹.

En ese sentido, la responsable tomó dicha fecha¹⁰ para el cómputo de los cuatro días, a que se refiere la norma estatutaria para promover el recurso, dando inicio el treinta de marzo y concluyendo el tres de abril siguiente.

Sin embargo, según se desprende del sello de recepción de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior relativo al SUP-JDC-511/2021, del que deriva el presente asunto, el medio de impugnación que promovió la actora fue

⁹ Lo que además se refuerza con el contenido de los escritos de demanda relativos a los juicios SUP-JDC-467/2021 y SUP-JDC-735/2021, en los que la actora reconoció que tuvo conocimiento del acto impugnado en la fecha que refiere la Comisión responsable. Lo que demuestra que ésta actuó conforme a derecho.

¹⁰ De tal suerte que, en términos de lo establecido por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un hecho reconocido por la propia actora no puede ser objeto de prueba, al no estar controvertido.

presentado hasta el **ocho de abril**, lo que demuestra que efectivamente la Comisión de Justicia estuvo en lo correcto al determinar su improcedencia, toda vez que resultó extemporáneo.

En ese sentido, no asiste la razón a la promovente cuando afirma que debe admitirse su medio de impugnación con independencia de que éste no sea oportuno, toda vez que debe privilegiarse el acceso a la tutela judicial efectiva a través del trámite de la demanda sobre cualquier formulismo, en términos de lo que establecen los artículos 1o., y 17 constitucionales, el principio *pro persona* y de acuerdo con diversos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, consiste en la posibilidad de cualquier persona, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; ello, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes. Derecho que, desde luego, también rige en los medios de solución de controversias sobre los asuntos internos de los partidos, como se ha señalado con anterioridad.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que si bien el artículo 1o., de la Constitución Federal establece el principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia a las personas gobernadas, y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutelan el derecho a un recurso efectivo, esto no significa que en todos los casos el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto.¹¹

¹¹ Ver tesis 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: ***“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”***.



En todo caso, es necesario llevar a cabo la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes correspondientes para la interposición de cualquier medio de defensa, pues las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

En ese contexto, el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal es compatible con el establecimiento de requisitos de procedencia en la medida en que éstos resulten **proporcionales y razonables** y, por lo tanto, deberán cumplirse para justificar el accionar, en este caso, del órgano intrapartidario.¹²

Con base en lo anterior, la Comisión Nacional al emitir el acto impugnado verificó el cumplimiento del requisito relativo a la oportunidad de la demanda y, como se ha señalado concluyó correctamente que la misma fue presentada de forma extemporánea.

Máxime, que la hoy actora no hizo valer como agravio, que la Comisión responsable fijara la fecha del conocimiento del acto entonces controvertido con base en lo que ella misma reconoció en su escrito de demanda primigenio.

Asimismo, son **infundados** los agravios relativos a que la actora impugnó por vicios propios el contenido del acuerdo INE/CG337/2021, emitido por el Instituto Nacional Electoral, porque el partido no cumplió con su obligación de registrar dentro de los diez primeros lugares, a personas con acciones afirmativas. De ahí que, el órgano intrapartidario al dejar de resolver lo planteado incurre en un vicio de incongruencia de la sentencia.

El principio de congruencia consiste en que, el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento,

¹² Lo que resulta coincidente con lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado sobre las formalidades requeridas para que los recursos sean admitidos, en la medida en que “...no constituyan un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente.” (Ver página 244 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>)

ni añadir circunstancias que no se hicieron valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

En relación con el principio de congruencia, esta Sala Superior ha sostenido que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla general, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

Ahora bien, la Comisión de Justicia estuvo en lo correcto al desestimar la impugnación relativa al acuerdo INE/CG337/2021, pues su determinación obedeció a que esta Sala Superior, al dictar el acuerdo de sala en el SUP-JDC-511/2021, el catorce de abril del año en curso –cuando precisó el acto reclamado de la demanda de origen– determinó que la verdadera intención de la accionante era la de impugnar la exclusión de la lista de candidatos que serían postulados por el partido en la cuarta circunscripción plurinominal federal.

De ese modo concluyó que no podía tenerse como acto impugnado dicho acuerdo, por tal motivo, para efectos del juicio ciudadano solo era posible tener como órganos responsables al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión de Elecciones de Morena, excluyendo el acto emitido por el Instituto Nacional Electoral.

En otro aspecto, resultan **inoperantes** los agravios que la actora hace valer en relación con que no fue notificada sobre los candidatos que registró el partido por el principio de representación proporcional, ni se le explicó por qué no fue elegida para ocupar uno de los diez primeros lugares dentro de la cuarta circunscripción.

Lo anterior, en virtud de que sus argumentos no están encaminados a evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada por la que se determinó



la extemporaneidad del medio de impugnación, sino que se limitan a reiterar los conceptos hechos valer en su demanda primigenia sobre su mejor derecho para ocupar una de las candidaturas a diputación por el principio de representación proporcional correspondiente a la cuarta circunscripción.

De igual modo, debe calificarse como **inoperante** el agravio relativo a que existe una contradicción entre lo resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-NAL-907/2021 y el resuelto en el CNHJ-CM-949/2021 (del que deriva el presente asunto); toda vez que la materia del caso en concreto se limita al estudio del acuerdo impugnado, no siendo posible analizar lo resuelto en otro.

Finalmente, cabe aclarar que la suplencia que solicita la actora prevista en el artículo 23.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no implica sustituirla a efecto de formular agravios, sino complementar o enderezar alegaciones expuestas en forma deficiente, por lo que para que pueda surtir efectos su aplicación se requiere que exista una expresión mínima de ellos, lo que, como se aprecia de la síntesis de agravios no ocurre, porque además la propia accionante es la que reconoce que su medio de impugnación fue promovido de forma extemporáneo.

En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la actora en el presente asunto, **lo procedente es confirmar** el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-CM-949/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.